



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

El Suscrito Delegado de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizado para este acto mediante Acuerdo No. 200-2024, de fecha 31 de enero del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **DANIEL ARTURO RIVERA MELARA**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, de la **resolución** que consta en el expediente No. **SG-774-2019** que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN NÚMERO 27-2024 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). **VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-774-2019**, contentivo del recurso de apelación, interpuesto en fecha 29 de marzo del año 2019, ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), siendo posteriormente remitido a esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), por el abogado **ARTURO ZACAPA ZELAYA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **16306**, quien delega poder en el abogado **DANIEL ARTURO RIVERA MELARA**, inscrito en el colegio de Abogados de Honduras con carnet No. **22045**, con dirección de correo electrónico [REDACTED] y con teléfono celular número [REDACTED], quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], contra la resolución No. **171-19-10000-1124**, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) en fecha 12 de marzo del año 2019, por no estar conforme con lo en ella resuelto. **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 12 de marzo del año 2019, la resolución No. **171-19-10000-1124**, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente: "... **PRIMERO:** *Se Declara Sin Lugar, el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado ARTURO ZACAPA ZELAYA, quien actúa en su condición de Representante Procesal de la Sociedad Mercantil CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L., en vista que el Obligado Tributario no presentó dentro del plazo otorgado de la documentación requerida mediante Requerimiento de Información número SAR-DGCT-DAT-140-C-2018, incumpliendo de esa forma con la Obligación Formal establecida en el Artículo 62 numeral 3) y 87 numeral 1) del Código Tributario Decreto 170-2016, en consecuencia se ratifica íntegramente la Resolución número 171-18-10000-6167 de fecha 16 de enero de 2019, en virtud que la sanción interpuesta se encuentra conforme a derecho...*". (ver folios 23 al 26 del expediente No. 321-18-12000-1548 denominado agregado recurso de reposición). **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración que la fecha de notificación de la resolución objeto del presente recurso se realizó en fecha 14 de marzo del año 2019 y la fecha de interposición del presente recurso de apelación se efectuó en fecha 29 de marzo del año 2019, se constató que el mismo fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), misma que corre agregada a folio 02 del expediente No. SG-774-2019. **CONSIDERANDO (03):** Que argumenta el recurrente en su escrito de recurso de apelación literalmente lo siguiente: 1. "... En fecha 13 de marzo de 2019 mi





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

representada fue notificada del Requerimiento de Información No. SAR-DGCT-DAT-140-C-2018, solicitando Detalle de las compras realizadas por Cinemark Honduras, S. de R.L. a Multiplaza, S.A de C.V., durante el periodo 2015; Saldo de la cuenta por pagar a Multiplaza, S.A. de C.V.; y, Fotocopia del Contrato suscrito entre mi representada y Multiplaza, S.A. de C.V. vigente para el periodo 2015. 2. En fecha 2 de mayo de 2018 se presentó la información necesaria solicitada al Requerimiento de Información No. SAR-DGCT-DAT-140-C-2018, mediante correo electrónico enviado a las 4:04 pm, y con acuse de recibido de la misma fecha a las 4:08 pm.". 2. Sigue argumentando el recurrente "... En fecha 16 de enero de 2019 mi representada fue notificada de la Resolución de la misma fecha No. 117-18-10000-6167 mediante la cual se resuelve Notificar a mi representada de la sanción por incumplimiento con una multa equivalente a L. [REDACTED]

[REDACTED] RAZONES Y CONSIDERACIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.". 3. Continúa señalando el recurrente "... De la información solicitada en el Requerimiento de Información No. SAR-DGCT-DAT-140-C-2018 se envió el detalle de las compras realizadas por mi representada a Multiplaza, S.A. de C.V., durante el periodo 2015, en el cual se refleja que no existen cuentas pendientes en vista de que los pagos se reciben al contado, y no se incluyó copia del contrato entre mi representada y Multiplaza, S.A. de C.V. en vista que no hay un contrato específico para el año 2015, y el contrato vigente contiene información confidencial que consiste en secretos de negocio, la cual no puede ser divulgada, sin embargo por vía telefónica se nos hizo saber que la información suministrada por medio de correo electrónico en fecha 2 de mayo de 2018 era suficiente, y en definitiva fue suficiente ya que se logró satisfacer a la autoridad quien en ningún momento solicito mayor detalle de información relativa a este caso.". 4. Concluye exponiendo el recurrente "... En fecha 12 de marzo de 2019 el Servicio de Administración de Rentas por medio de Resolución No. 141-19-10000-1124 resolvió declara SIN LUGAR el Recurso de Reposición... cuando en este caso el Servicio de Administración de Rentas debió haber resuelto si no CON LUGAR por haber satisfecho a la autoridad, PARCIALMENTE CON LUGAR el Recurso en apego al Artículo 162 del Código Tributario que literalmente dice "REDUCCION DE SANCIONES POR INFRACCIONES FORMALES: 1) Cuando el infractor rectifique o subsane el incumplimiento de la obligación formal, se le debe conceder una rebaja del monto correspondiente a las multas, intereses o recargos de conformidad con los siguientes porcentajes: a) Un cincuenta por ciento (50%), si el infractor regulariza su situación con el Estado, antes de cualquier actuación de la autoridad competente relativa a la infracción cometida" el cual es el caso que nos ocupa en vista que mi representada presentó toda la documentación necesaria para satisfacer a la autoridad en fecha 2 de mayo de 2018 y la autoridad actuó hasta el 16 de enero de 2019 resolviendo sancionar a mi representada...". (ver folios 31 al 33, del expediente No. 321-18-12000-1548 denominado agregado recurso de reposición). **CONSIDERANDO (04):** Que corre agregado de folios 03 al 05 del expediente No. SG-774-2019, el escrito denominado "**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- DELEGACIÓN DE PODER.**", mismo que fue recibido en esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), a través de la Secretaría General en fecha 30 de agosto del año 2021, mediante el cual el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, abogado Arturo Zacapa Zelaya delega poder en el abogado Daniel Arturo Rivera Melara, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el carnet de colegiación No. 22045.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

Posteriormente, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), mediante providencia administrativa emitida en fecha 30 de agosto del año 2021, se pronunció manifestando lo siguiente "... *Téngase por delegado el poder en el abogado DANIEL ARTURO RIVERA MELARA, agréguese a sus antecedentes al expediente de mérito y procédase a notificar conforme a lo solicitado...*" (ver folio 06 del expediente No. SG-774-2019). Siendo notificado de la diligencia antes mencionada en fecha 09 de septiembre del año 2021 (ver folio 07 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (05):** Que obra a folio 08 del expediente No. SG-774-2019, el escrito denominado "**SE PRESENTAN MEDIOS DE PRUEBA.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-**", a través del cual el recurrente propuso los medios probatorios documental público y documental privado, siendo recibido ante esta Secretaría de Estado en fecha 17 de septiembre del año 2021, mismos que corren agregados de los folios 11 al 19 de la pieza principal SEFIN. Posteriormente, mediante providencia administrativa emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) en fecha 17 de septiembre del año 2021, se determinó agregar sus antecedentes al expediente de mérito y remitir las diligencias a la Unidad de Servicios Legales. A su vez, obra a folio 22 la providencia administrativa de fecha 07 de diciembre del año 2021, mediante la cual la Secretaría General de esta Secretaría de Estado determinó que los medios de prueba propuestos, consistentes en documental, los cuales corren agregados a folios 08 al 17 de la pieza principal SEFIN, se estimaron pertinentes a la pretensión probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 numeral 4) y 8) del Código Tributario contenido en el Decreto legislativo No. 170-2016, dándose de esta forma por evacuada la documentación aportada y seguidamente se dio por cerrado el período de evacuación de medios de pruebas. **CONSIDERANDO (06):** Que obra a folio 26 del expediente No. SG-774-2019, el escrito denominado "**SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN PARA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN**", mediante el cual el recurrente solicita la pronta resolución del expediente, "... *en virtud de haber transcurrido más de un año de revisión legal que no ha tenido avance alguno...*". Dicho escrito fue recibido en esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a través de la Secretaría General en fecha 22 de septiembre del año 2022, y mediante providencia administrativa de la misma fecha (ver folio 27 del expediente No. SG-774-2019), en la cual se ordena agregar las diligencias antes mencionadas al expediente de mérito y a su vez la remisión del mismo a la Unidad de Servicios Legales a efecto de proceder a analizar conforme a derecho corresponda. **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 58.- DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL.** 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) *Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, en la forma y plazos contenidos en Ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y, 8) ...*". "**ARTÍCULO 72.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.** 1) *Los obligados tributarios, personas naturales o jurídicas y unidades económicas o entes colectivos, de derecho público o privado, están obligados a cooperar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, Administración Tributaria o Administración Aduanera, en el ámbito de sus competencias, en las funciones de verificación, determinación, investigación, fiscalización y cobranza, debiendo proporcionarle toda clase*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria o aduanera, derivados directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que le sean requeridos por ellas, salvo aquellos datos, información y documentación protegida por la Ley y este Código...". **ARTÍCULO 87.- REQUERIMIENTOS Y PLAZOS.** 1) Cuando la norma tributaria o aduanera no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o Administración Aduanera, según correspondo debe exigir la presentación de los mismos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles...". **CONSIDERANDO (08):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, establece lo siguiente: "**Artículo 84.** La resolución de todo procedimiento se notificará: a) ...; b) En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la notificación primera providencia, en los demás casos. No obstante lo anterior, las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados par causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se consignarán en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano competente para resolver.". **CONSIDERANDO (09):** Que después del estudio y análisis correspondiente de los argumentos expresados por el Apoderado Legal de la parte recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen Legal número **A.L. 647-2022**, de fecha 10 de octubre del año 2022, mediante el cual dictaminó lo siguiente: "... Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el abogado **ARTURO ZACAPA ZELAYA**, quien posteriormente delega poder en el abogado **DANIEL ARTURO RIVERA MELARA**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, con R.T.N. No. [REDACTED], en virtud que el obligado tributario incumplió con requerimiento de información SAR-DGCT-DAT-140-C-2018 de fecha 5 de marzo de 2018, originando una sanción al tenor de lo establecido en los artículos 63 numeral 6), 72 numeral 1) y 160 del Código Tributario contenido en el decreto 170-2016, por consiguiente: **1. CONFIRMAR** todas y cada una de sus partes la Resolución 171-19-10000-1124, de fecha 12 de marzo del 2019, emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **2. DENEGAR** la solicitud de pronta resolución al tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que el recurso en referencia no constituye una solicitud inicial...". (ver folios 29 al 31 del expediente No. SG-774-2019). **CONSIDERANDO (10):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), luego de haber realizado la revisión y análisis final correspondiente, sobre los elementos fácticos y jurídicos que componen el expediente de mérito, y tomando en consideración las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación, de conformidad y en estricto apego a las normas legales vigentes, constató lo siguiente: **1.** Se pudo evidenciar que la Administración Tributaria, a través del Departamento de Auditoria Tributaria de la Dirección Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, a través de Requerimiento de Información No. **SAR-DGCT-DAT-140-C-2018**, de fecha 05 de marzo del año 2018; requirió al abogado **GUSTAVO ADOLFO ZACAPA MEJIA** apoderado legal en ese momento de la sociedad mercantil denominada **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, para que en el término de 10 días hábiles presentara información relacionada con el obligado tributario **MULTIPLAZA, S.A. DE**





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

C.V., consistente en: **1)** Detalle de las compras realizadas por su representada al obligado tributario, durante el período 2015, la cual debía contener la fecha, No. de factura, Descripción del producto o servicio, monto de la compra, impuesto sobre ventas, información que debía ser proporcionada en formato Excel. **2)** Saldo de la cuenta por pagar al obligado tributario al 31 de diciembre del período 2015. **3)** Fotocopia del contrato suscrito con el obligado tributario, vigente para el período 2015, en el caso de que se hubiera efectuado contrato. **2.** El abogado **GUSTAVO ADOLFO ZACAPA MEJIA** apoderado legal en ese momento de la sociedad mercantil denominada **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, fue notificado en legal y debida forma de dicho Requerimiento de Información de forma personal en fecha 13 de marzo del año 2018 (ver folio 04 del expediente No. 321-18-12000-1548 denominado tomo 1), teniendo como plazo el termino de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para poder presentar la información requerida, plazo que venció en fecha 27 de marzo del año 2018; es por ello que, la Administración Tributaria, a través de informe denominado "**INFORME DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°SAR-DGCT-DAT-140-C-2018 OBIGADO TRIBUTARIO CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**" emitido en fecha 01 de marzo de 2019, por el Departamento de Auditoría Tributaria de la Dirección Grandes Contribuyentes Tegucigalpa, en el cual se expresa que "... *Dicha información debió ser entregada en el transcurso de 10 días hábiles (27 de marzo de 2018), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 87 numeral 1) que contiene el Código Tributario. En vista que a la fecha de vencimiento 27 de marzo de 2018, no se recibió ninguna respuesta sobre el requerimiento de información mencionado...*" (ver folios del 13 al 19 del expediente No. 321-18-12000-1548 denominado agregado recurso de reposición); en vista que, luego de transcurridos los 10 días otorgados para la entrega de la información requerida y no habiéndose brindado está dentro del plazo anteriormente mencionado, la Administración Tributaria procedió a realizar en fecha 02 de abril del año 2018, el levantamiento de **ACTA DE EVIDENCIA Y CONSTANCIA DE HECHOS**, misma que corre agregada a folio 0000001 del tomo 1, para de esta forma dejar constancia sobre el incumplimiento del requerimiento de información. **3.** Conforme a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que fue declarado sin lugar el recurso de reposición y que a su vez la Administración Tributaria debió declarar parcialmente con lugar el recurso, invocando el artículo 162 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, alegando que su representa "... *presentó toda la documentación necesaria para satisfacer a la autoridad en fecha 2 de mayo de 2018 y la autoridad actuó hasta el 16 de enero de 2019 resolviendo sancionar a mi representada...*", en este caso lo expresado por el recurrente está alejado de la realidad, en vista que, presentó de manera extemporánea la información requerida en su numeral 1) y que el Informe por parte del Departamento de Auditoría de fecha 01 de marzo del año 2019, mismo que obra de folios 13 al 19 del expediente No. 321-18-12000-1548 denominado agregado recurso de reposición, evidenciaron en el folio 15 que el recurrente "... *A la fecha del presente informe, no se recibió información referente a los puntos N°2 y 3...*". Finalmente, a folios 16 y 17 del tomo en referencia se corrobora que lo proporcionado por el recurrente fue posterior al vencimiento del plazo otorgado por la Administración Tributaria. **4.** Obra a folio 26 de la pieza principal el escrito denominado "**SE SOLICITA PRONTA RESOLUCIÓN PARA QUE SE EMITA RESOLUCION**", al respecto es importante aclarar, que la Ley de Procedimiento Administrativo en su





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS

artículo 84 establece los procesos y plazos para considerar como denegada una solicitud. En vista que el presente recurso no constituye una solicitud inicial, puesto que consta en autos que la misma se figura como un proceso de impugnación, es por ello, que no cabe ante esta instancia dicha figura. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los artículos: 80, 321 y 351 de la Constitución de la República; 2 numerales 20) y 26), 58 numeral 7), 62 numeral 3), 63, 72 numeral 1), 149, 150, 153, 159, 160, 187, 198 numeral 9) y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo número 170-2016; 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo número 146-86; 23, 24, 25, 84, 85 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 152-87; 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo número 189-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo 17-2010; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo número PCM-008-97; 1 del Decreto Ejecutivo número PCM-023-2020; 5 del Decreto Legislativo número 33-2020; 1 del Decreto Ejecutivo número PCM-146-2020; 3 del Decreto Legislativo número 110-2021; y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el abogado **ARTURO ZACAPA ZELAYA**, quien posteriormente delega poder en el abogado **DANIEL ARTURO RIVERA MELARA**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CINEMARK HONDURAS, S. DE R.L.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en virtud que, el obligado tributario incumplió con el requerimiento de información No. **SAR-DGCT-DAT-140-C-2018**, de fecha 05 de marzo del año 2018, originando de esta forma una sanción administrativa, al tenor de lo establecido en los artículos 63 numeral 6), 72 numeral 1) y 160 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **EN CONSECUENCIA: 1. CONFIRMAR** todas y cada una de sus partes la resolución No. **171-19-10000-1124**, emitida en fecha 12 de marzo del año 2019, por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). **2. DENEGAR** la solicitud de pronta resolución al tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que el recurso en referencia no constituye una solicitud inicial. **SEGUNDO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **CUARTO:** Previo a extender certificación de la misma, que el interesado acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010.- **MANDA:** Que al ser firme la presente resolución se certifique a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes al



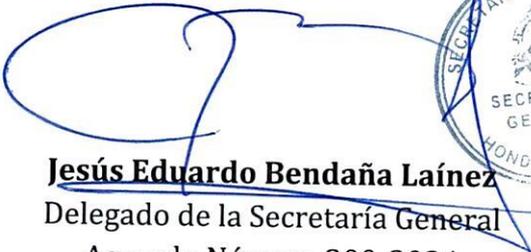


**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE FINANZAS**

Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes.-
NOTIFÍQUESE. (F Y S) ROSA ELIZABETH RIVERA HENRÍQUEZ SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO (F Y S) CLAUDIA REGINA SALOMÓN MÉNDEZ SECRETARIA GENERAL". De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo la cual podrá instar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


Jesús Eduardo Bendaña Laínez
Delegado de la Secretaría General
Acuerdo Número 200-2024



/MAAA